



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2533-2003-AA/TC  
LIMA  
GILBERTO FALLA ALAMOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gilberto Falla Alamos contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 567, su fecha 10 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 03 de junio de 2002, interpone acción de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando que se nivele su pensión con la remuneración de un servidor activo, de igual categoría y nivel respecto al cargo que desempeñó, debiéndose restituírsele su pensión y la bonificación por productividad.

Manifiesta que laboró en el Banco de la Nación, y que es pensionista del régimen del Decreto Ley N.º 20530 desde el 3 de noviembre de 1983, gozando de todos los beneficios que otorga dicho Decreto Ley, en la categoría de Apoderado Especial, como es el derecho a la nivelación de sus pensiones, sin recorte alguno, establecido por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, y ratificado por la actual Constitución de 1993, la cual dispone en su Primera Disposición Final y Transitoria que los nuevos regímenes sociales obligatorios que se establezcan en materia de pensiones no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular los correspondientes a los regímenes de los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 20530, y sus modificatorias; y que, de esta manera, la Constitución de 1993 concede ultractividad a la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, garantizando la vigencia de las normas legales basadas en ésta, así como los derechos adquiridos bajo su imperio.

La emplazada propone las excepciones de prescripción, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que la accionante adjunta copia de un documento al que denomina escalafón de pagos, vigente para todo trabajador en actividad, de igual cargo o categoría, sin embargo se advierte que ha sido exprofesamente preparado en computadora por ésta; además, afirma que sólo procede la acción de amparo cuando se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hayan agotado las vías previas, y que la acción de amparo no es la vía idónea para conocer cuestiones de carácter pensionarios.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de agosto de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía de acción de amparo no resulta idónea para acreditar los fundamentos de la acción, desde que no permite la actuación de medios probatorios.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende la nivelación de la pensión de jubilación que percibe al amparo del Decreto Ley N.º 20530, con la remuneración de un trabajador activo del Banco de la Nación de la categoría de Apoderado Especial, la cual debe incluir, según alega, el pago de la bonificación por productividad.
2. De la boleta obrante a fojas 3 se aprecia que la recurrente viene percibiendo su pensión dentro de la categoría de Apoderado Especial, la cual es indicada como referente para efectos de la nivelación que solicita.
3. Si bien es cierto que el recurrente aduce que viene percibiendo una pensión diminuta, también lo es que no ha acreditado con prueba fehaciente dicha alegación, por lo que debe desestimarse la demanda. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante para que lo haga valer con arreglo a ley.

### FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha Resuelto

Declara **INFUNDADA** la demanda de acción de amparo.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)